

Entidad delegada:

INFORMACION SOBRE OPCIONES
ELEMENTOS SUBYACENTES.

Fecha

Estado N-12 (1).

(0177C)

		Opciones vendidas				Opciones compradas			
		De venta (put options)		De compra (call options)		De compra (call options)		De venta (put options)	
		En mercados organizados y otros		En mercados organizados y otros		En mercados organizados y otros		En mercados organizados y otros	
TOTAL (1)		sin pérdida teórica	Con pérdida teórica	sin pérdida teórica	Con pérdida teórica	sin ganancia teórica	Con ganancia teórica	sin ganancia teórica	Con ganancia teórica
Código	Opciones	1	2	3	4	5	6	7	8
<u>Sobre divisas (2)</u>									
940	Dólar USA								
280	Marco Alemán								
392	Yan Japonés								
250	Franco francés								
826	libra esterlina								
-	Otras monedas								
<u>Sobre valores</u>									
Deuda pública española									
Otros valores									
<u>Sobre tipos de interés</u>									

Importe millones pesetas.

(1) Total igual al respectivo apígrafe en las cuentas de orden del balance.

(2) Contravalor en pesetas.

Estado N-12 (2)

Información sobre Opciones

Opciones	Primas pagadas	Primas cobradas
<u>Sobre divisas</u>		
- En merc. organizados.	----	----
- En otros mercados.	----	----
<u>Sobre Valores</u>		
- En merc. organizados.	----	----
- En otros mercados.	----	----
<u>Sobre tipos de interés</u>		
- En mercados organizados.	----	----
- En otros mercados.	----	----
Total general (1)	----	----

(1) Totales iguales a los saldos de balance epígrafes.

29549 CIRCULAR 19/1989, de 13 de diciembre, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

La extensión a las Entidades de crédito de ámbito operativo limitado del régimen de recursos propios mínimos establecido en el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que ha sido ordenada por el Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto, hacen necesaria la adaptación a las mismas de las normas dictadas por el Banco de España en desarrollo y ejecución de las disposiciones de aquella Ley. Al mismo tiempo, la dispersión en diversas circulares de las normas citadas, aconseja la aprobación de un texto único que refunda su contenido, dando cumplimiento a la vez a la disposición transitoria tercera de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que le han sido otorgadas por el Real Decreto 1370/1985, el Banco de España adopta las siguientes normas:

Norma primera. *Entidades sujetas al coeficiente.*-1. Están sometidas al coeficiente de recursos propios las siguientes Entidades:

- Instituto de Crédito Oficial y Entidades oficiales de crédito.
- Bancos privados (incluido el Banco Exterior de España).
- Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
- Cooperativas de crédito.
- Sociedades de crédito hipotecario.
- Entidades de financiación.
- Sociedades de arrendamiento financiero.
- Sociedades mediadoras del mercado de dinero.
- Sucursales de Entidades de crédito extranjeras.

2. El cumplimiento del coeficiente se efectuará en base consolidada excepto las sucursales de Entidades de crédito extranjeras que lo harán individualmente. Las Sociedades mediadoras del mercado de dinero lo cumplirán también individualmente sin perjuicio de su inclusión en el grupo consolidado a que pertenezcan.

El cumplimiento en base consolidada se hará incluso entre Entidades de crédito que pertenezcan a un mismo grupo, cuya persona o Entidad dominante no deba consolidar sus cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

SECCIÓN 1.ª ENTIDADES DE CRÉDITO EXCEPTO SOCIEDADES
MEDIADORAS

Norma segunda. Recursos propios computables.-1. Los recursos propios computables se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 13/1985, en sus disposiciones de desarrollo, y en las respectivas normas contables, con las particularidades que se recogen a continuación:

a) El fondo de fluctuación de divisas se considerará como provisión específica, si bien el Banco de España podrá autorizar su inclusión en los recursos propios, como provisión genérica, cuando la importancia de los activos a largo plazo nominados en divisas así lo aconseje.

b) El fondo de pensiones tendrá, a estos efectos, carácter de exigible contingente.

c) No se computarán las financiaciones subordinadas que excedan del 30 por 100 del conjunto de los recursos propios, incluidas las propias financiaciones subordinadas computables.

Tampoco se computarán las financiaciones subordinadas o parte de ellas que, sumadas a los restantes recursos propios, superen en más de un 20 por 100 los exigibles por el coeficiente; esta limitación no se aplicará a las financiaciones de carácter perpetuo, siempre que sus eventuales cláusulas de rescate se condicionen a la previa autorización del Banco de España, y no sean ejercitables hasta transcurridos, al menos, veinte años de la fecha de emisión.

d) El importe computable de los beneficios o de las pérdidas a deducir comprenderá los correspondientes al grupo y a minoritarios. En el caso de que unos y otras sean de distinto signo, se operará sobre saldos netos.

e) Una vez obtenido el importe contable de los recursos propios mantenidos, se deducirá, a efectos de cómputo, el importe de las participaciones en Entidades consolidadas poseídas por otras Empresas del grupo no consolidables por su valor en los libros del adquirente y hasta el límite que alcancen las participaciones, apoyos dinerarios o avales crediticios de cualquiera de las Entidades consolidadas en el conjunto de Empresas del grupo no consolidables.

f) Las reservas de revalorización afloradas con ocasión de procesos de fusión en curso no se contabilizarán como recursos propios en tanto no se formalice la fusión, restándose de los activos revalorizados a efectos de la presente circular.

Norma tercera. Coeficientes específicos.-1. Para la aplicación de los coeficientes específicos por clases de riesgos recogidos en la norma cuarta de esta circular, las Entidades distribuirán sus riesgos en las siguientes categorías o clases:

Clase a) Efectivo en pesetas; depósitos u otros saldos sobre el Banco de España; activos sobre el sector público español, o sobre RENFE; riesgos sobre otras personas o Entidades con garantía de las precedentes, por la parte garantizada o avalada; crédito con garantía dineraria; compras y ventas a plazo de divisas contra pesetas y compras a plazo de divisas contra divisas; disponibles por terceros del sector privado y no residente, no incluidos en otra categoría.

Clase b) Activos sobre Entidades de crédito, excepto los mencionados en el apartado f), incluidos los saldos netos activos por operaciones de corresponsalia; activos sobre los Bancos centrales o Estados del resto de los países de la OCDE con monedas admitidas a cotización en el mercado español u organismos financieros internacionales; riesgos asegurados por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, por la parte asegurada; créditos documentarios; 50 por 100 de compras y ventas a plazos de activos financieros.

Clase c) Riesgos con garantía hipotecaria de origen, excepto las constituidas sobre cualquier activo de explotación; créditos y avales con garantía de prenda con desplazamiento o de valores cotizados y créditos y avales con aval de otras Entidades de crédito, de Sociedades de garantía recíproca, o de la matriz en el caso de las sucursales de Bancos extranjeros, por la parte garantizada o avalada; activos sobre Empresas con participación mayoritaria del sector público; avales por contratación de obras, servicios o suministros, por concurrencia a subasta y por obligaciones ante Aduanas, Hacienda, Tribunales u otros organismos públicos; disponibles por terceros derivados de líneas de apoyo a emisiones de pagarés de Empresa u otros similares; créditos derivados del arrendamiento financiero de bienes inmuebles destinados a viviendas, oficinas o locales comerciales polivalentes.

Clase d) Resto de créditos derivados de bienes cedidos en arrendamiento financiero; resto del crédito no integrado en otra categoría, incluso efectos endosados o redescontados; activos morosos o dudosos que no procedan de una categoría con riesgo mayor; resto de avales y riesgos de firma; resto de títulos de renta fija del sector privado y del resto del extranjero; operaciones en camino, salvo aquellas cuya naturaleza como activos de menor riesgo se justifique; parte no garantizada o avalada de las operaciones con garantías o avales mencionados en las letras anteriores; inmuebles adquiridos en pago de deudas durante los cinco años siguientes a su adquisición; posiciones abiertas en moneda extranjera; ventas de opciones tanto de compra como de venta, excepto las que hayan sido objeto de cobertura; resto de

las inversiones de riesgo no clasificadas en otra parte sin coeficiente específico.

Clase e) Acciones o participaciones, financiaciones subordinadas y créditos participativos a cargo de Empresas y Entidades distintas de las de crédito.

Clase f) Activo real, excepto el cedido en arrendamiento financiero; acciones o participaciones en otras Entidades de crédito; cuotas participativas de las Cajas de Ahorro; aportaciones a cooperativas de crédito; financiaciones subordinadas de Entidades de crédito; créditos concedidos a Entidades de crédito a las que la Entidad, o cualquier otra del grupo consolidado al que pertenezca, tenga tomados activos en arrendamiento financiero, hasta el valor de las cuotas pendientes de pago, excluidos intereses; créditos derivados de bienes cedidos en arrendamiento financiero a Empresas con las que existe unidad de decisión, pero que no sean consolidables en virtud de su objeto social; las financiaciones cuyo objeto sea la adquisición por sus empleados de acciones representativas del capital del Banco que las otorga, así como de alguna Entidad de su grupo consolidable.

Clase g) Activo ficticio no deducido de los recursos propios; las financiaciones cuyo objeto sea la adquisición por terceros de acciones representativas del capital del Banco que las otorga, así como de alguna Entidad de su grupo consolidable.

2. Para la clasificación de los riesgos en las categorías recogidas en el número anterior deberán tenerse en cuenta las definiciones contables específicas según tipo de Entidad y las siguientes reglas:

a) No tendrán consideración de riesgo, en su caso, los siguientes saldos activos compensatorios:

Pérdidas en Sociedades consolidadas.
Pérdidas consolidadas del ejercicio («Pérdidas del ejercicio» para las Entidades no integradas en grupo consolidado).
Periodificación, excepto cuando se trate de intereses o productos anticipados devengados, y se haga uso de la facultad prevista en el apartado d) siguiente.
Diferencias de cambio por consolidación.
Intereses anticipados de recursos.
Dividendos activos e impuestos a cuenta.

b) Los activos a sanear regulados en la norma sexagésima séptima, apartado 3 d), y sexagésima octava, apartados 4 y 5, de la Circular 22/1987, se excluyen de los activos de riesgo a efectos de la determinación de los recursos propios mínimos exigibles.

En el caso de Entidades que, habiendo sido sometidas a planes de saneamiento, no sean integrables en el grupo consolidado de otras Entidades de depósito, los activos a sanear, que se harán figurar por el valor neto de las amortizaciones realizadas, también se excluirán de los activos de riesgo, y su amortización se calculará en los mismos términos establecidos en el apartado 4 de la norma sexagésima octava de la Circular 22/1987, mediante una dotación anual con cargo a resultados.

Estas exclusiones subsumen las exenciones que en su día pudieron concederse a los coeficientes de garantía derogados por la Ley 13/1985.

c) Los créditos derivados de la cesión de bienes en arrendamiento financiero se incluirán en las categorías c) y d) de la norma tercera, con independencia de quién sea su arrendatario, y se computarán por su valor contable deduciendo el gravamen indirecto aplicable y descontando la parte de las cuotas futuras que corresponda a la carga financiera de la operación; en todo caso, el valor del crédito no podrá ser inferior al valor no amortizado del bien cedido, más las cuotas impagadas.

d) Los activos cuya valoración contable incorpore intereses o productos anticipados, y que tengan vencimiento residual superior a un año, podrán valorarse a los efectos de la presente Circular por el efectivo desembolsado más los intereses devengados.

e) Los depósitos de tesorería cedidos a otras Entidades de crédito que estén afectos a apoyos crediticios prestados a sus clientes se considerarán riesgos de clase d), sujetos, en su caso, a los coeficientes de recargo a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985.

De igual manera, los fondos públicos de la propia cartera afectos a garantía de terceros se clasificarán como riesgos con los clientes garantizados.

f) Los cheques a cargo de otras Entidades de crédito se clasificarán como sigue:

Librados o conformados por otras Entidades de crédito: Riesgo de clase b).

Librados por la clientela: Riesgos de clase d).

g) Los importes contabilizados en «Deudores dudosos y morosos» que no requieran provisión individualizada según su normativa contable se considerarán riesgos de la clase correspondiente a su titular o garantía.

h) Los fondos de provisión imputables a una clase determinada de activos o riesgos, que se deducirán del valor contable de los mismos, se desglosarán igualmente según cuál fuere la clase de riesgo que específicamente estén cubriendo. En el caso de fondos de insolvencia calculados

sobre riesgos totales, la deducción se efectuará sobre los riesgos de la clase d).

Por su parte, el fondo de fluctuación en divisas se deducirá, como provisión específica, de la suma de posiciones abiertas en moneda extranjera.

i) Los importes de la suma de posiciones abiertas en moneda extranjera, la suma de las compras y ventas a plazo de divisas contra pesetas, las compras a plazo de divisas contra divisas, las compras y ventas a plazo de activos financieros, y las ventas de opciones se referirán a la respectiva media semestral. A tal fin se agregarán los de todas las Entidades de crédito que compongan el grupo, cualquiera que sea su signo (posiciones largas o posiciones cortas).

Una venta de opciones se entenderá cubierta cuando exista una compra de opciones que elimine totalmente el riesgo de aquélla.

3. Todas las sucursales de Entidades de crédito extranjeras, y las filiales en España de Bancos extranjeros constituidos al amparo del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, aplicarán a sus activos en moneda extranjera un coeficiente reducido del 50 por 100.

Asimismo, estas Entidades computarán por el 50 por 100 en la clase de riesgo donde estén clasificados: La suma de posiciones abiertas en moneda extranjera; la suma de compras y ventas a plazo de divisas contra divisas, más las compras a plazo de divisas contra divisas; la suma de las ventas de opciones sobre divisas, y los disponibles por terceros en moneda extranjera.

4. Para el cálculo de los recargos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo segundo del Real Decreto 1370/1985, los activos y riesgos de firma se valorarán netos de provisiones específicas.

A estos efectos, no se tomarán en consideración los disponibles por terceros ni los créditos derivados de bienes cedidos en arrendamiento financiero a Empresas con las que existe unidad de decisión, incluidas en el apartado f) del punto 1 de esta misma norma.

La clasificación de sectores económicos, a efectos de la agregación de riesgos a que se refiere el último inciso del apartado 4 del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985, modificado por el Real Decreto 1549/1987, de 18 de diciembre, será la señalada en la letra A del estado T.6 establecido por la Circular 22/1987, considerando el sector de construcción como un solo grupo, cualquiera que sea su actividad específica.

Norma cuarta. *Niveles de los coeficientes específicos.*—Los coeficientes específicos, aplicables a cada clase de riesgo, a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985, serán los siguientes:

- Clase a) 0,25 por 100.
- Clase b) 1,25 por 100.
- Clase c) 3,75 por 100.
- Clase d) 7,50 por 100.
- Clase e) 16 por 100.
- Clase f) 35 por 100.
- Clase g) 100 por 100.

Norma quinta. *Coficiente genérico.*—1. Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito deberán cumplir también el coeficiente genérico a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985.

2. El nivel de dicho coeficiente queda establecido en el 5 por 100.

3. Para la aplicación del coeficiente genérico a que se refiere esta norma, el volumen de inversiones a tomar en cuenta estará constituido por el total activo patrimonial, menos los saldos compensatorios y los activos a sanear que se indican en los apartados a) y b) del punto 2 de la norma tercera; también se deducirán los fondos de provisión específicos correspondientes a los activos incluidos.

4. Todas las sucursales de Entidades de crédito extranjeras y las filiales de España de Bancos extranjeros constituidos al amparo del Real Decreto 1388/1978, deducirán el 50 por 100 del total activos en moneda extranjera.

Norma sexta. *Límite máximo de concentración de riesgos.*—A efectos del límite de riesgo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, se aplicarán los criterios y valoraciones previstos en las letras a) a d) del apartado 2, y en el primer párrafo del apartado 4 de la norma tercera de esta circular. En el caso de los disponibles por terceros, se excluirán sin embargo aquellos cuya utilización quede condicionada a la voluntad discrecional de la Entidad que los haya concedido.

Norma séptima. *Información a rendir.*—1. Las Entidades a que se refiere la presente sección de esta circular vendrán obligadas a declarar semestralmente la composición de sus activos y compromisos de riesgo, y el nivel mínimo requerido de recursos propios en los estados cuyos modelos se recogen en el anexo I de esta circular, y que son:

Estado	Denominación
R.1	Cálculo de recursos propios mínimos según coeficientes específicos.
R.3	Determinación de los recursos propios.

2. Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito deberán cumplimentar también el estado R.2, de cálculo de recursos propios mínimos según coeficiente genérico.

3. Estos estados deberán referirse al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y se remitirán a la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, debidamente cumplimentados con arreglo a las instrucciones que incorporan, antes del 1 de septiembre y 1 de marzo, respectivamente.

4. En las Entidades que, según se señala en el artículo 8.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, formen una unidad económica, la Entidad obligada a presentar los estados referidos en el punto anterior será aquélla que debe rendir el balance consolidado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 2 de la norma primera de esta circular, la Entidad de crédito obligada a presentar los estados será la que el grupo designe, si bien se comunicará tal designación al Banco de España.

5. Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito elaborarán los estados referidos en los apartados 1 y 2 anteriores, conciliándolos con el modelo de balance consolidado (estado CI), establecido en la Circular 22/1987, de 29 de junio. Si no estuvieran obligadas a remitir balance consolidado, la elaboración de sus estados contables se realizará a partir del balance confidencial y de las equivalencias que para la elaboración del consolidado se recogen en esa misma Circular.

En los restantes casos, los estados previstos se elaborarán a partir del balance confidencial y de las definiciones contables contenidas en los anexos II a V de esta Circular.

SECCIÓN 2.ª SOCIEDADES MEDIADORAS DEL MERCADO DE DINERO

Norma octava. *Recursos propios.*—1. Los recursos propios de estas Entidades se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 13/1985, y sus disposiciones de desarrollo, deduciéndose de los mismos el inmovilizado.

En esta determinación las Sociedades mediadoras aplicarán las disposiciones contables y criterios de valoración de la Circular 23/1987, de 29 de junio, y tendrán en cuenta las normas que figuran en el punto 1 de la norma segunda de esta Circular.

Norma novena. *Coficiente.*—1. Las ponderaciones de las inversiones a que hace referencia la letra c) del punto 1 del artículo 3.º del Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto, son las que se recogen en el anexo VI de esta Circular. Cuando se trate de inversiones en pagarés del Tesoro y otras deudas del Estado, las ponderaciones se aplicarán después de deducir los arbitrajes y las operaciones casadas.

2. El conjunto de las inversiones ponderadas según lo previsto en el apartado anterior no podrá exceder de cuarenta y cinco veces los recursos propios de la Entidad.

3. Para la clasificación de riesgos en las categorías 6.1 a 6.6, del estado R, incluido como anexo VII de esta Circular, se tendrán en cuenta la clasificación de inversiones y las reglas establecidas en los apartados 1 y 2 de la norma tercera de la presente Circular, en lo que resulten de aplicación.

Norma décima. *Información a rendir.*—1. Las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, incluso cuando vengan obligadas a consolidarse con otras Entidades de crédito, deberán declarar mensualmente la composición de sus activos de riesgos y el nivel mínimo requerido de recursos propios, en el estado R.

2. Este estado se referirá al último día del mes y se remitirá a la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, debidamente cumplimentado con arreglo a las instrucciones que incorporan, antes del día 10 del mes siguiente.

SECCIÓN 3.ª NORMA ADICIONAL, ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIONES

Norma undécima. *Autorización para la concesión de créditos a altos cargos y Consejeros.*—1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º, 1, de la Ley 31/1968, de 27 de julio, se concede autorización expresa para que las personas que ocupen los cargos a que la citada norma se refiere puedan obtener créditos, avales y garantías del Banco en cuya dirección o administración intervengan.

2. Igualmente, y en lo que al Banco de España pueda afectar, queda otorgada autorización expresa para la concesión de créditos, avales y garantías por las Cajas de Ahorro, a las personas de su Administración a que se refiere el punto dos del artículo 16.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre regulación de órganos rectores de las cajas.

3. En todo caso, los créditos y avales a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, así como los restantes contemplados en el apartado 5 del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985, otorgados por cualquier Entidad de crédito, deberán ser aprobados por el órgano de administración de la Entidad.

Cuando dichos créditos o avales, por sí o acumulados, supongan un riesgo superior a los cuatro millones de pesetas, deberán comunicarse por la respectiva Entidad a la correspondiente Oficina de los Servicios

de Inspección de Entidades de Crédito, a fin del mes en que se hayan concedido. A tal efecto deberá utilizarse el modelo que se señala en el anexo VIII.

Norma duodécima. *Entrada en vigor.*-La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Norma decimotercera. *Derogaciones.*-Quedan derogadas cuantas normas del Banco de España se opongan a la presente Circular y, en particular las siguientes:

Circular número 28/1985, de 29 de octubre, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Oficio Circular 5/1986, de 11 de marzo.

De la Circular número 1/1987, de 7 de enero, sobre riesgos de cambio, la norma cuarta.

Circular número 9/1987, de 13 de marzo, sobre inclusión de los disponibles por terceros en el coeficiente de recursos propios.

De la Circular 23/1987, de 29 de junio, sobre Balance, Cuenta de Resultados y estados complementarios de las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero, la norma vigésima tercera.

Circular número 25/1987, de 20 de octubre, sobre recursos propios.

Circular número 29/1987, de 22 de diciembre, sobre concentraciones de riesgo.

De la Circular número 9/1988, de 28 de junio, relativa a opciones sobre divisas, la norma octava.

De la Circular número 12/1988, de 8 de septiembre, sobre anotaciones en cuenta de deuda del estado, la norma sexta.

Circular número 8/1989, de 15 de marzo, sobre recursos propios.

El Banco de España a través de la Oficina de Instituciones Financieras resolverá las dudas que la interpretación de esta Circular origine.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-El Gobernador, Mariano Rubio.

ANEXO I

ESTADO B-1

CALCULO DE RECURSOS PROPIOS MINIMOS SEGUN ART. 29 R.D. 1.370/1985

ACTIVOS Y RIESGOS	Total Balance	Salidas contables compensa- torias	RIESGOS DE CLASE								Activos a sa- near y dispo- nibles. Sec- tar Plútilos.						
			A		B		C		D			E		F		G	
			Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....		Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	
1. Tesorería y activos monetarios																	
2. Inversiones financieras																	
3. Inversiones crediticias																	
4. Cartera de títulos																	
5. Deudas deudores y morosas																	
6. Inmovilizado																	
7. Pérdidas en sociedades consolidadas																	
8. Pérdidas consolidadas del ejercicio																	
9. Cuentas diversas																	
TOTAL ACTIVO PATRIMONIAL																	
10. Avalos y otras cauciones																	
11. Créditos documentarios																	
12. Efectos redescuotados o endosados																	
13. Disponibles por terceros																	
14. Posiciones abiertas en moneda extran- jera y ventas de opciones																	
15. Compras y ventas a plazo en moneda extranjera																	
16. Compras y ventas a plazo de activos financieros al 50%																	
SUMA																	
A DEBITO:																	
17. Fondos para intenciones																	
18. Fondo riesgo país																	
19. Fondo fluctuación de valores																	
20. Fondo fluctuación de divisas																	
21. _____																	
22. 50% de activos en moneda extranjera (1)																	
RIESGOS NETOS TOTALES																	
23. Recursos propios mínimos																	
23.1 Por coeficientes nominales																	
23.2 Recursos por grupo o concentra- ción. (según estado B-1 bis)																	
SUMA																	

(1) Sólo para sucursales y filiales de banca extranjera a que hace referencia la norma tercera, 3

ESTADO R-1 bis

RIESGOS DE GRUPO O CONCENTRACION

(0182C) TITULAR O GRUPO	RIESGO DE CLASE								(Millones de pesetas)		
	TOTAL	A	B	C	D	E	F	G	% s/ Rec. prop.	Coef. corrector	Recargo por con- centración
	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....	Coef....			

TOTAL RECARGO POR CONCENTRACION

DETALLE

- Correspondiente a otros titulares o grupos económicos ..
- Corresponde a filiales del propio grupo
- Corresponde a altos cargos

INSTRUCCIONES PARA EL CALCULO DE LOS RECARGOS POR GRUPOS O CONCENTRACION EN EL ESTADO R-1

1º) Se identificarán los grupos o titular de la concentración por clave alfabética (A, B, C, etc.) acompañándose estados en los que se relacionarán las empresas comprendidas en cada uno, según la definición establecida en el apartado 3. del artículo 2º del Real Decreto.

Los grupos por sectores de actividades económicas constituidos por empresas no consolidables del propio grupo económico señalados en el apartado 4. del citado artículo 2º del Real Decreto, se identificarán como continuación a las claves alfabéticas a que se refiere el apartado anterior, relacionándose aparte, igualmente, las firmas incluidas en cada sector.

Por último se añadirá cada uno de los altos cargos a que se refiere el número 5 del citado artículo 2º del Real Decreto.

2º) Por cada titular o grupo, se señalarán:

- a) La suma de riesgo total, desglosado por importes parciales, según la clase de riesgo a que se refiere el apartado 1 del citado artículo 2º del real decreto.
- b) El porcentaje (con un decimal) que aquella suma de riesgos representa de los recursos propios mantenidos, calculados según estado R-1 y definidos en el mismo como "RECURSOS PROPIOS NETOS COMPUTABLES".
- c) El coeficiente corrector, según lo establecido en los apartados 3 y 4 del citado artículo 2º del real decreto, cuya aplicación será:

Para grupos o titulares ajenos		Para sector económicos del propio grupo o altos cargos	
% de riesgo s/ recursos propios	Coefficiente corrector	% de riesgo s/ recursos propios	Coefficiente corrector
más del 15%	1	del 0 al 15 %	1
más del 30%	2	más del 15 %	2
		más del 30 %	4

Estos coeficientes se aplicarán, una vez alcanzado el tramo a que correspondan, sobre el total de los riesgos del grupo en cada clase.

- d) En la columna "Recargos por concentración", se anotará, por cada grupo, la suma resultante de multiplicar el importe de las respectivas clases de riesgo, por sus coeficiente de clase y coeficiente corrector.

ESTADO R-3

CONTROL DE RECURSOS PROPIOS (*)

1. Capital efectivo según balance
2. Reservas afectivas y empresas
3. Reservas de consolidación
4. Ingresos minoritarios
5. Fondo de obra benéfico-social permanente
6. Fondos de previsión, en la medida que tengan carácter genérico
7. Financiaciones subordinadas
A deducir:
No computables (1)
8. 35% de beneficios consolidados del ejercicio
SUMA	
a deducir
9. Pérdidas en sociedades consolidadas
10. Pérdidas consolidadas del ejercicio
RECURSOS PROPIOS NETOS CONTABLES (A)
MEJORA:
11. Participaciones en entidades consolidadas por- tidas por empresas no consolidadas (2)
RECURSOS PROPIOS NETOS COMPUTABLES (B)
RECURSOS MÍNIMOS NECESARIOS:
Art. 2º del Real Decreto (total estado R-1) (C)
Art. 3º del Real Decreto (total estado R-2) (D)
EXCESO O DEFICITO (B) - (3) =

(*) Véanse definiciones contables y notas en página siguiente
 (1) Importe de los que no cumplen las exigencias contenidas en el apartado c) de la norma tercera de esta Circular. (A) Incluye la parte no computable de las financiaciones computables, en su caso.
 (2) Véase apartado e) de la norma segunda de esta circular.
 (3) El importe más elevado (C) o (D).

ESTADO R-2

INVERSIONES TOTALES Y RECURSOS MÍNIMOS SEGUN ARTICULO 3º DEL REAL DECRETO

- Total activo patrimonial según balance
a deducir: Fondos de provisión:
- Fondos insolvencias
- Fondo fluctuación valores
- Fondo riesgo país
-
-50% de activos en moneda extranjera (1)
menos: Cuentas compensatorias y activos a sanear
- Pérdidas en sociedades consolidadas
- Pérdidas consolidadas ejercicio anterior
- Periodificación
- Diferencias de cambio por consolidación
- Intereses anticipados de recursos
- Olvidados activos e impuestos a cta.
- Activos a sanear
- Inversiones netas (a)
Recursos mínimos sobre total inversión:
5, % s/ (a)

(1) Sólo las correspondientes a sucursales y filiales de bancos extranjeros a que hace referencia la norma tercera, 3.

ENTIDADES DE DEPÓSITO

DEFINICIONES CONTABLES A EFECTOS DE CLASIFICACION DE RIESGOS EN EL ESTADO R-1

ACTIVOS PATRIMONIALES	APLICAR A
1. Tesorería y Activos monetarios	
1.1. Caja y Banco de España - Columna pesetas - Columna moneda extranjera	Riesgo de clase a) Riesgo de clase b) Riesgo de clase a)
1.2. Pagars del Tesoro	--
2. Intermediarios financieros	
2.1. Entidades de depósito	Riesgo de clase b) (1)
2.1.1. Cuentas mutuas	
2.1.2. Depósitos y otras cuentas	
2.2. Entidades oficiales de crédito	Riesgo de clase b)
2.3. Otros intermediarios financieros	Riesgos de clase b)
2.4. Cheques a cargo de entidades de depósito - de crédito - Rasto	Según librado (2) Riesgo de clase b) Riesgo de clase d)
2.5. Cámara de compensación	Riesgo de clase a)
3. Inversiones crediticias	
3.1. Créditos al sector público	Riesgo de clase a)
3.2. Créditos a empresas del grupo no consolidadas) 3.2.1. Con garantía real) 3.2.2. Con garantía personal)	
3.3. Créditos a clientela) 3.3.1. Con garantía real) 3.3.2. Con garantía persona)	Según garantías y naturaleza
3.4. Créditos derivados de bienes cedidos en leasing	Riesgo de clase c), d) ó f)
3.5. Corresponsales no banqueros	" " " d)
4. Cartera de títulos	
4.1. Sector público	Riesgo clase a) (1)
4.2. Títulos renta fija	Según garantías y sociedad emisora
4.2.1. De empresas del grupo, no consolidadas	
4.2.2. De otras empresas	
4.3. Títulos de renta variable	Según garantía y naturaleza
4.3.1. En empresas del grupo, no consolidadas	
4.3.2. Otros	
5. Deudores dudosos y morosos	
5.1. De empresas del grupo no consolidadas)	Riesgo de clase d) (3)
5.2. Otros)	

(1) Con la excepción contenida en el punto 2.e) de la norma Tercera de esta Circular.

(2) Riesgo de clase b) si son librados directamente por otras entidades de crédito y de clase d) cuando lo sea por su clientela.

(3) Excepto que procedan de categoría con riesgo superior y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.g) de la norma tercera.

6. Inmovilizado

6.1. Activos materiales	Riesgo de clase d) ó f)
6.2. Diferencia activa de consolidación	Riesgo de clase f)
6.3. Activos a sanear	Riesgo de coeficiente nulo (4)
6.4. Gastos amortizables	Riesgos de clase g)

7. Pérdidas en sociedades consolidadas

Partida compensatoria

8. Pérdidas consolidadas del ejercicio

Partida compensatoria

8.1. Del grupo
8.2. De minoritarios

9. Cuentas diversas

9.1. Periodificación	Partida compensatoria
9.2. Intereses anticipados de recursos a descuento	Partida compensatoria
9.3. Operaciones en camino	Riesgo clase d)
9.4. Otras cuentas	
9.4.1. Dividendos activos e impuesto de sociedades a cuenta	Partida compensatoria
9.4.2. Otros conceptos	Riesgo de clase d)
9.5 Diferencias de cambio por consolidación	Partida compensatoria

RIESGOS DE FIRMA

1. Aavales y otras cauciones	Según naturaleza del aval
2. Créditos documentarios	Riesgo de clase b)
3. Efectos redescontados o endosados	Según garantías y naturaleza
4. Disponible por terceros	a) ó c)
5. Posiciones abiertas en moneda extranjera y ventas de opciones	d)
6. Compras y ventas a plazo en moneda extranjera	a)
7. Compras y ventas a plazos de activos financieros (50%)	b)

A DEDUCIR

- Fondos para insolvencias	d)
- Provisión genérica (1%)	el mismo del activo que cubre
- Restante provisión	" " " "
- Riesgo país	" " " "
- Fondo fluctuación valores	" " " "
- Fondo de fluctuación de divisas	de la misma de posiciones abiertas

- Activos en moneda extranjera (50%)

(4) Véase apartado 2 b) de la presente circular.

ENTIDADES DE DEPOSITO

(*) DEFINICIONES CONTABLES DE LAS PARTIDAS DE RECURSOS PROPIOS EN FUNCION DEL BALANCE CONSOLIDADO

1. Epígrafe 1. del pasivo.
2. Epígrafe 2. del pasivo.
3. Epígrafe 3. del pasivo.
4. Epígrafe 4. del pasivo.
5. Rúbrica 5.1. del pasivo (en cooperativas la parte del epígrafe 5. que cumpla la permanencia del Decreto).
6. Concepto 12.3.7. del pasivo (en Cooperativas los que pudiesen existir en 12.3.8. que tengan carácter genérico de provisión), más 12.3.5. del pasivo.
7. Epígrafe 6 del pasivo.
8. Epígrafe 11. del pasivo
9. Epígrafe 7. del activo.
10. Epígrafe 8. del activo
11. Suma de la columna "Intereses en el patrimonio" del estado C-7 (Circular 22/1987.

SOCIEDADES DE CREDITO HIPOTECARIO

ANEXO III

Definiciones contables a efectos de clasificación de riesgos en el estado R-1:

ACTIVOS PATRIMONIALES

<u>Tesorería y activos monetarios</u>	<u>Partida de Balance</u>	<u>Riesgo de clase</u>
- Caja	1.1	a)
- Banco de España	1.2	a)
- Activos monetarios adquiridos en firme (1)	1.6	a)
- Activos monetarios adquiridos temporalmente (1)	1.7	a)
- Menos activos monetarios cedidos temporalmente, (1) incluidos en pasivo	4.1	a)
<u>Intermediarios financieros</u>		
- Bancos, Cajas y Cooperativas	1.4	b)
- Otras entidades financieras:	1.5	
. De crédito		b)
. Resto		d)
. Otros saldos en el F.R.M.H.	1.3.2	b)
<u>Inversiones crediticias</u>		
- Préstamos hipotecarios:	2.1	c)
. Excepto sobre activos de explotación		d)
- Participaciones hipotecarias	2.2	b)
<u>Cartera de títulos</u>		
- Fondos Públicos	3.1	a)
- Acciones y participaciones:	3.2	e)
. Excepto en otras Entidades de Crédito		f)
- Obligaciones y bonos:	3.3	d)
. Excepto emitidos por otras Entidades de Crédito:		b)
. Excepto si son subordinadas		f)
- Certificados de participación en el F.R.M.H.	1.3.1	b)

(1) Solamente Pagarés y Letras del Tesoro

BOE núm. 301

Sábado 16 diciembre 1989

39077

<u>Partida de Balance</u>	<u>Riesgo de clase</u>
Disponibles por terceros	
A DEDUCIR:	
Fondos para insolvencia	
5.3.1	el mismo del pasivo activo que cubre
5.3.2	" "
Fondo fluctuación valores, incluidos en	
recursos propios en el estado R-3.	
Definiciones contables e efectos de la determinación de los recursos propios en el estado R-3.	
CONTROL DE RECURSOS PROPIOS	
A deducir:	
- Pérdidas de ejercicios anteriores	
- Capital social	
- Menos accionistas y acciones en cartera	
- Reserva legal	
- Reserva para provisión de riesgos de insolvencias	
- Otras (siempre que no cubren riesgo)	
- 35% beneficios ejercicio corriente	
A deducir:	
- Pérdidas de ejercicios anteriores	

<u>Partida de Balance</u>	<u>Riesgo de clase</u>
Deudores dudosos y retrocesos	
Inmovilizado (neto)	
5.1	(f) o d)
5.2	f)
6.3	g)
6.4	g)
Pérdida del ejercicio	
6.1	partida compensatoria
Cuentas diversas	
6.5	partida compensatoria
6.6	" "
6.7	" "
7.1	" "
7.3	según garantía y naturaleza
RIESGOS DE FIRMA	
Avales	
1. cuentas de orden	c)
1. Avales hipotecarios concedidos:	d)
- Excepto sobre activos de explotación	

ENTIDADES DE FINANCIACION		ANEXO IV	
Carácter de Títulos	Partida del Balance	Riesgos de clase	
- Fondos Públicos excepto Pagorés y Letras	(3.1.1)	a) (1)	
- Otros valores de renta fija:	(3.1.2)	d)	
- Excepto emitidos por otras Entidades de Crédito		b)	
- Acciones con cotización oficial (A)	(3.1.3)	e)	
- Excepto emitidos por otras Entidades de Crédito		f)	
- Acciones sin cotización oficial (A)	(3.1.4)	e)	
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		f)	
- Inversiones financieras en empresas del grupo	(3.2.1)	e)	
- Acciones (A)		f)	
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		d)	
- Obligaciones		b)	
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		f)	
- Otras inversiones financieras permanentes excepto préstamos a medio y largo plazo incluidos en inversiones crediticias (A)	(3.2.2)	e)	
- Acciones		f)	
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito			
Deudores morosos y dudosos			
- Deudores morosos	(2.1.2)	d) (2)	
- Deudores de dudoso cobro	(2.1.3)	d) (2)	
- Deudores diversos morosos y dudosos incluidos en efectos comerciales de dudoso cobro	(2.2)	d) (2)	
- Efectos comerciales de dudoso cobro	(2.4.4)	d) (2)	
Inmovilizado			
- Inmovilizado material, deducidas amortizaciones	(4.1)	f) o d)	
- Inmovilizado inmaterial	(4.5)	g)	
- Gastos amortizables	(4.2)	g)	
- Gastos amortizables	(4.3)	g)	
Pérdidas del ejercicio			
- Pérdidas del ejercicio	(4) de pasivo	Partida compensatoria	
Cuentas diversas			
- Fianzas y depósitos constituidos excepto depósito en Banco de España incluido en Tesorería y en títulos monetarios	(5.1.1)	según garantía y naturaleza	
(A) Se tomarán por su valor neto de los desembolsos pendientes que figuran en (3.1.5) y (3.2.1.1).			

ENTIDADES DE FINANCIACION		ANEXO IV	
Carácter de Títulos	Partida del Balance	Riesgos de clase	
- Caja	(1.1)	a)	
- Banco de España:		a)	
- Disponible en c/c, incluido en depósito bloqueado, incluido en Pagorés y Letras del Tesoro	(1.2)		
- Adquiridos en firme, incluidos en Adjudicados temporalmente, incluidos en Menos cedidos temporalmente, incluidos en Otros activos líquidos	(5.1.1)	a)	
- Adjudicados temporalmente, incluidos en Menos cedidos temporalmente, incluidos en Otros activos líquidos	(3.1.1) ó (1.3)		
- Adjudicados temporalmente, incluidos en Menos cedidos temporalmente, incluidos en Otros activos líquidos	(3.1.4)		
- Otros activos líquidos	(2.5.2.1) pasivo (1.3)	a)	
Intermediarios financieros			
- Bancos e Instituciones de crédito	(1.2)	b) (1)	
- Imposiciones a plazo incluidas en Cheques a cargo de intermediarios financieros: Librados o conformados por otras Entidades de Crédito	(3.1.6)	b) (1)	
- Librados por la clientela		b)	
- Librados por la clientela		d)	
Inversiones crediticias			
- Deudores	(2.1.1)	según garantía y naturaleza	
- Otros deudores	(2.2)		
- Empresa del grupo Deudores por préstamos y créditos	(2.3)		
- Efectos en cartera	(2.4.1.0)		
- Efectos en garantía	(2.4.1.1)		
- Efectos al cobro	(2.4.1.2)		
- Remesas pendientes de abono	(2.4.2)		
- Efectos comerciales pagados	(2.4.3)		
- Otros efectos a cobrar	(2.4.5)		
- Préstamos a corto plazo al personal, incluidos en	(3.1.6)		
- Préstamos a medio y largo plazo, incluidos en C/C de efectivo incluidas en	(3.2.2) (5.1.2)	d)	

	Partida del balance	Riesgos de clase
- Otras cuentas no bancarias. Sólo el dividendo activo a cuenta	(5.1.2)	Partida compensatoria
- Cobros diferidos	(5.2.1.1)	" "
- Pagos anticipados	(5.2.1.2)	" "
- Gastos de formalización y financieros (ajuste)	(5.2.1.3)	" "
- Intereses a cobrar	(5.2.2.1)	" "
- Intereses pagados por anticipado	(5.2.2.2)	" "

RIESGOS DE FIRMA**Avalés**

- Deudores por aval	(6.6)	según garantía y naturaleza
---------------------	-------	-----------------------------

Efectos redescontados o endosados

- Efectos endosados pendientes de vencimiento	(6.3)	según garantía y naturaleza
-----------------------------------------------	-------	-----------------------------

Disponibles por terceros

- Incluido en otras cuentas de orden	(6.7)	a) o c)
--------------------------------------	-------	---------

A DEDUCIR:

- Fondos para insolvencias	(2.5)	el mismo del activo que cubre
	(3.1.7)	
	(4.5)	
- Fondo fluctuación de valores	(3.1.7)	el mismo del activo que cubre
	(3.2.3)	

(1) Con la excepción contenida en el apartado e), punto 2, normaterceradeesta circular.

(2) Con la excepción contenida en el apartado g), punto 2, normaterceradeesta circular.

Las entidades de factoring declararán sus operaciones específicas de la siguiente forma:

- Operaciones de factoring con recursos y sin anticipo
Se considera saldo contable compensatorio.
- Operaciones de factoring con recurso y con anticipo de fondos
Se declararán como inversiones crediticias por el importe anticipado.
- Operaciones de factoring sin recurso y sin anticipo
Se declararán como riesgo de firma por la totalidad del riesgo asumido.
- Operaciones de factoring sin recurso y con anticipo
Se declararán por la totalidad del importe del riesgo asumido, una parte como inversiones crediticias (el importe anticipado) y el resto (diferencia entre la totalidad del riesgo asumido y el importe anticipado) como riesgo de firma.

Para la clasificación en la clase de riesgo correspondiente se atenderá a las siguientes normas:

- Factoring sin recurso: en función del deudor.
- Factoring con recurso: en función del cedente.

Definiciones contables a efectos de la determinación de los recursos propios en el estado R-3.

CONTROL DE RECURSOS PROPIOS

	Partidas del balance
- Capital social	(1.1)
- Menos situaciones transitorias de acciones	(1.2)
- Pérdidas en sociedades consolidadas	
- Capital amortizado	(1.1.1)
- Reserva legal	(1.3)
- Reserva estatutaria	(1.4)
- Reserva voluntaria	(1.5)
- Prima emisión de acciones	(1.6)
- Regularización de balances	(1.7)
- Reserva para provisión de riesgos	(1.8)
- Otras reservas especiales	(1.9)
- Resanantes, incluido en	(1.10)
- Provisiones, en la medida que tengan carácter genérico	(1.11)
- 35% beneficios ejercicio corriente	(4.1)
- A deducir:	
- Pérdidas de ejercicios anteriores incluidas en	(1.10)

ENTIDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Definiciones contables a efectos de clasificación de riesgos en el estado R-1:

ACTIVOS PATRIMONIALES

<u>Tesorería y activos monetarios</u>	Partida del balance	Riesgos de clase
- Caja	(1.1)	a)
- Banco de España, incluido en	(1.2)	a)
- Pagarés y Letras del Tesoro		a)
- Adquiridos en firme, incluidos en	(3.1.1)	
- Adquiridos temporalmente, incluidos en	(3.1.6)	
- Menos cedidos temporalmente	-	
- Otros activos líquidos	(1.3)	a)
 <u>Intermediarios financieros</u>		
- Bancos e Instituciones de crédito, incluidos en	(1.2)	b) (1)
- Imposiciones a plazo incluidas en	(3.1.6)	b) (1)
- Cheques a cargo de intermediarios financieros:		
- Librados o conformados por otras Entidades de Crédito	-	b)
- Librados por la clientela	-	d)
 <u>Inversiones crediticias</u>		
- Deudores diversos	(2.1.1)	d)
- Deudores por leasing	(2.1.2)	c), d) o f)
- Deudores por valores residuales	(2.1.3)	según garantía y naturaleza
- Deudores por equipos recuperados	(2.1.4)	" " "
- Otros deudores	(2.2.)	" " "
- Empresas del grupo. Deudores por préstamos y créditos.	(2.3)	" " "
- Efectos comerciales a cobrar	(2.4.1)	" " "
- Efectos comerciales impagados	(2.4.2)	" " "
- Préstamos a corto plazo al personal, incluidos en	(3.1.6)	" " "
- Préstamos a medio y largo plazo, incluidos en	(3.2.3)	" " "
- Otras cuentas no bancarias, incluidas en	(5.1.2)	" " "

<u>Cartera de Títulos</u>	Partida del balance	Riesgos de clase
- Fondos Públicos excepto Pagarés y Letras	(3.1.1)	a) (1)
- Otros valores de renta fija:	(3.1.2)	d)
- Excepto emitidos por otras Entidades de Crédito		b)
- Acciones con cotización oficial (A)	(3.1.3)	e)
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		f)
- Acciones sin cotización oficial (A)	(3.1.4)	e)
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		f)
- Inversiones financieras en empresas del grupo	(3.2.1)	
- Acciones (A)		o)
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		f)
- Obligaciones		d)
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		b)
- Excepto si son subordinadas		f)
- Otras inversiones financieras permanentes, excepto préstamos a medio y largo plazo, incluidas en Inversiones crediticias:	(3.2.3)	
- Acciones (A)		e)
- Excepto emitidas por otras Entidades de Crédito		f)
 <u>Deudores morosos y dudosos</u>		
- Deudores de dudoso cobro	(2.1.5)	d) (2)
 <u>Inmovilizado</u>		
- Inmovilizado material, deducidas amortizaciones y provisiones	(4.1), (4.4) (4.7)	
		f)
- Inmovilizado inmaterial, incluido en	(4.1)	b)
- Inmovilizado en curso	(4.2)	f)
- Gastos amortizables	(4.3)	g)
 <u>Pérdidas del ejercicio</u>		
	(4) de pasivo	Partida compensatoria

(A) Se tomarán por su valor neto de los desembolsos pendientes que figuran en (3.1.5) y (3.2.2).

<u>Cuentas diversas</u>	<u>Partida del balance</u>	<u>Riesgos de clase</u>
- Fianzas y depósitos constituidos	(5.1.1)	según garantía y naturaleza
- Otras cuentas no bancarias. Sólo lo correspondiente a dividendos a cuenta	(5.1.2)	Partida compensatoria
- Cobros diferidos	(5.2.1.1)	" "
- Pagos anticipados	(5.2.1.2)	" "
- Intereses a cobrar no vencidos	(5.2.2.1)	" "
- Intereses pagados por anticipado	(5.2.2.2)	" "
RIESGOS DE FIRMA		
<u>Avalés</u>		
- Deudores por aval	--	según garantía y naturaleza
<u>Efectos redescontados o endosados</u>		
	(6.3)	según garantía y naturaleza
<u>Disponibles por terceros</u>	--	a) o c).
A DEDUCIR:		
<u>Fondos para insolvencia</u>	(2.5)	el mismo del
	(3.1.7)	activo que cubre
	(4.7)	
<u>Fondo fluctuación de valores</u>	(3.1.7)	el mismo del
	(3.4.2)	activo que cubre

(1) Con la excepción contenida en el apartado e), punto 2, norma tercera de esta circular.

(2) Con la excepción contenida en el apartado g), punto 2, norma tercera de esta circular.

Definiciones contables a efectos de la determinación de los recursos propios en el estado R-3.

CONTROL DE RECURSOS PROPIOS

	<u>Partidas del balance</u>
- Capital social	(1.1)
- Menos situaciones transitorias de acciones	(1.3)
- Capital amortizado	(1.2)
- Reserva legal	(1.4)
- Reserva estatutaria	(1.5)
- Reserva voluntaria	(1.6)
- Prima emisión de acciones	(1.7)
- Regularización de balances	(1.8)
- Otras reservas especiales	(1.9)
- Provisiones, en la medida que tengan carácter genérico	(1.11)
- Remanentes, incluidos en	(1.10)
- 35% beneficios ejercicio corriente	(4)
- A deducir:	
. Pérdidas de ejercicios anteriores incluida en	(3.10)

ANEXO VI

SOCIEDADES REGULADORAS DEL MERCADO DE DINERO.

PONDERACIONES DE RIESGOS A EFECTOS DEL CALCULO DEL COEFICIENTE DE RECURSOS PROPIOS.

<u>Ponderación</u>	<u>Partidas del Estado R.....</u>
1	1; 2.1; 3.1; 4.1; 5.1; 6.1
2	2.2; 3.2; 4.2; 5.2; 6.2
3	2.3; 4.3; 5.3
3,5	6.3
7,5	6.4
16	6.5
45	6.6

Los títulos de las partidas 4.3. y 5.3., así como los de la 3.2 cuando tengan un vencimiento superior a 18 meses, y hayan sido adquiridas a la emisión, tendrán una ponderación 1, durante los 30 días siguientes a la suscripción.

